RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/799/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzintla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzintla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01358420.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatzintla, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Requiero los instrumentos archivistico (sic), catálogo y guía simple, con la metodología de funciones comunes y sustantivas, como lo marca la ley general de archivos
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El seis de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de octubre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales, entre las que se encuentra el oficio sin número de fecha catorce de octubre del citado año signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintiocho de octubre del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación. El cinco de noviembre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

8. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los instrumentos archivísticos, catálogo y guía simple, con la metodología de funciones comunes y sustantivas, como lo marca la ley general de archivos.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, al cual acompañó el oficio ARCH/0001/2020 del Director de Archivo, mismo al que adjunto documentos denominados como "GUIA SIMPLE Y CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVISTICA", a través de los cuales medularmente se precisó lo siguiente:

...

Por medio del presente conducto, el que suscribe **Ing. Henoch Leyton Castaño**, en mi carácter de titular de la unidad de archivo del H. Ayuntamiento de Coatzintla, se le hace entrega de:

- GUIA SIMPLE Y CUADRO GENERAL DE CLASIFICACION ARCHIVISTICA
- CATALOGO DE ARCHIVO MUNICIPAL

Para darle cumplimiento a lo establecido la Ley General de Archivos (2018), así como la Ley 71 de Documentos Administrativos e Históricos para el Estado de Veracruz-Llave (1990), la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2016) y los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos (2008).

GUIA SIMPLE Y CUADRO GENERAL DE CLASIFICACION ARCHIVISTICA

Coatzintla

El Cuadro General de Clasificación Archivística del H. Ayuntamiento de Coatzintla, en adelante Cuadro de Clasificación, es un instrumento técnico que describe la estructura funcional y documental que establecen los principios de organización archivística para concentrar los grupos documentales que conforman el acervo de esta corporación municipal.

Para su elaboración se analizaron las atribuciones y funciones de las diferentes Direcciones, Departamentos y Unidades establecidas en el H. Municipal de Coatzintla y en los Manuales de Organización y Procedimientos así como otros Códigos, Leyes o Lineamientos que influyen en los procesos operativos de las áreas y en la generación de los expedientes. También se respetaron las disposiciones de la Ley General de Archivos (2018), así como la Ley 71 de Documentos Administrativos e Históricos para el Estado de Veracruz-Llave (1990), la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2016) y los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos (2008) Además, el Cuadro de Clasificación se basa en los principios del sistema multinivel establecido por la Norma Internacional de Descripción Archivística y adoptado por las normativas citadas en el párrafo anterior donde se indican los conceptos base: fondo, sección y serie (y niveles intermedios) que reflejan la clasificación de los acervos documentales.

El objetivo general de este instrumento es establecer un sistema de clasificación que contribuya a la identificación y control eficaz de los grupos documentales que genera la administración municipal a fin de homologar la clasificación de los documentos para contribuir a la transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

Es importante destacar la aplicación de un esquema de clasificación bajo una estructura lógica basada en funciones de las diferentes áreas que nos permite identificar y agruper los documentos recibidos o generados en las diferentes dependencias de esta administración. Por lo anterior, se aplica una metodología estandarizada para la clasificación y codificación de los expedientes generados en los archivos de trámite que permita mejorar los procesos de organización documental asentando las bases para establecer el Sistema Institucional de Archivos de este Sujeto Obligado.

GUIA SIMPLE Y CUADRO GENERAL DE CLASIFICACION ARCHIVISTICA

	FOAY040	H. Ayuntamiento de Coatzintla
NIVEL	CLAVE	DEPENDENCIA
SUBFONDO	PM100	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION	PM101	UNIDAD DE ARCHIVO HISTORICO
SUBFONDO	SD200	SINDICATURA
SUBFONDO	RG300	REGIDURIAS
SECCION	RG301	REGIDURIA PRIMERA
SECCION	RG302	REGIDURIA SEGUNDA
SECCION	RG303	REGIDURIA TERCERA
SUBFONDO	SA400	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
SUBFONDO	CM500	CONTRALORIA
SUBFONDO	TM600	TESORERIA
SECCION	TM601	CAJA
SECCION	TM602	CONTABILIDAD
SECCION	TM603	CATASTRO
SUBFONDO	IC700	INDUSTRIA Y COMERCIO
SUBFONDO	ED800	EDUCACION
SUBFONDO	OP900	OBRAS PUBLICAS
SUBFONDO	PC1000	PROTECCION CIVIL
SUBFONDO	DP1100	DEPORTE
SUBFONDO	FL1200	FUNDO LEGAL
SUBFONDO	IF1300	INFORMATICA
SUBFONDO	RG1400	REGISTRO CIVIL
SUBFONDO	CS1500	COMUNICACIÓN SOCIAL
SUBFONDO	UT1600	UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el siguiente agravio:

...

No se entregó la información

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número de fecha catorce de octubre del citado año signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ratificando su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** pero **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XLV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, lo requerido es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado ya que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, ello conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 4, fracción XIII, 10, 13, fracción II, 14, 51, 116, fracción VI, 120, y transitorios primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Archivos.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Director de Archivo acompañando a su oficio ARCH/0001/2020 el documento denominado GUIA SIMPLE Y CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVISTICA.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta dada por el sujeto obligado, aduciendo en lo medular que no se entregó la información; es así que, con motivo de lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del Director de Archivo reiteró su respuesta inicial y remitió las documentales con las cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, es importante señalar que la respuesta otorgada en el presente asunto fue emitida por la Dirección de Archivo, de lo que se advierte que la **Titular de la Unidad de Transparencia** dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En el caso, es evidente que existió una respuesta a la solicitud, y que fue emitida por la Dirección de Archivo del Ayuntamiento de Coatzintla, quien remitió el documento denominado GUIA SIMPLE Y CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVISTICA, misma que de igual forma concierne a la

que el ayuntamiento obligado generó con anterioridad a la presentación de la solicitud de información que dio como origen al presente medio de impugnación.

Sin embargo, si bien se emitió una respuesta, la inconformidad del particular se centró en la falta de entrega de la información solicitada.

Sobre el tema, el artículo 10 de la Ley General de Archivos, dispone que cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos, de la operación de su sistema institucional y del cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley.

En los artículos 13, fracción II, y 14, de la referida Ley, se establece que los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, entre los cuáles se encuentra el **catálogo de disposición documental** requerido, asimismo, se señala que deberán contar y poner a disposición del público la **guía de archivo**.

Por otro lado, el Consejo Nacional de Archivos a través de su oficio CONARCH/P/0002/2019 tomo a consideración que la implementación de los Sistemas Institucionales de Archivos (SIA) de los sujetos obligados requiere de un proceso orgánico-funcional de carácter gradual para que éste se realice de forma integral, en el cual confluyen circunstancias técnicas, operativas y normativas de acuerdo con la Ley General de Archivo, situación que se traduce en adecuaciones funcionales, modificaciones organizacionales o, incluso, afectaciones presupuestales destacadas para la creación plazas; aunado a ello, el referido consejo considera que es un hecho notorio que los sujetos obligados enfrentan dificultades materiales para implementar su SIA, por lo que estima que sería desproporcional que se exigiera en este momento el funcionamiento integral de sus sistemas.

Es así que, de las consideraciones antes expuestas, el Consejo Nacional de Archivos emitió en su punto primero la recomendación para los sujetos obligados referente a que si bien resulta necesario que documenten las gestiones que han realizado hasta el momento, así como definir los esquemas para dar cumplimiento a la normativa de la materia, lo cierto es que tal acción la pueden hacer de manera parcial, esto atendiendo a su situación particular, siempre y cuando implique cambios de sus estructuras o presupuestos que se encuentren en trámite o alguna otra justificación.

Bajo lo antes expuesto, es de advertir que las disposiciones antes aludidas imponen al Ente Público la carga de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ya que presupone su existencia, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Transparencia, no obstante, como bien lo expuso el Consejo Nacional de Archivos, quien es el órgano de coordinación del sistema nacional, respecto de advertirse en este momento que el ejercicio de sus atribuciones en materia de archivo corresponde a una

actividad potestativa; aunado a ello, quedó acreditado en autos la respuesta del área competente remitiendo la información con la que cuenta referente a la petición del recurrente.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 4 tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de nuestra Ley local, prevén que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

Sobre el tema, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, dispone que los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por todo lo anterior, debe resaltarse que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud otorgando la información que al momento de la solicitud obraba en sus archivos, misma que a juicio de este Órgano Garante, cumplió con atender la causa de pedir; ya que es evidente que lo solicitado se trata de documentación **que no ha generado, obtenido, adquirido, transformado y no se encuentra en su posesión**, y por tal motivo, se encuentra imposibilitado para su remisión.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, mismo que ya ha sido descrito en párrafos previos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** pero **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos